

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2017 0016

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, se dispone:

OBEDECER y Cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 31 de mayo de esta anualidad, por el cual, revocó la decisión adoptada por este Despacho, con data del 22 de marzo de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y como secuela se dispuso la terminación del proceso, y, en su lugar, situó declarar probada parcialmente la excepción formulada, con la consecuente, orden de seguir adelante la ejecución, en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
25 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27957d1e345e885832c78548b4ae3a015df08af96444def88a7e69847b879317**

Documento generado en 24/08/2023 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2017 0500

Atendiendo lo solicitado, y, como se advierte que se incurrió en el yerro, de registrar de manera equivocada, el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, el cual fue descrito en la audiencia del 9 de diciembre de 2021, como 50 S – 0088346, siendo que, conforme a las pruebas aportadas en el proceso, el bien de mayor extensión corresponde al 50 S – 00883**86**, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, para lo cual dispone:

1.- CORREGIR el numeral segundo de la audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2021, y de cuya acta se registró en los mismos términos, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR, una vez en ejecutoriada la presente sentencia, a la oficina de Registro e instrumentos públicos de Bogotá, la inscripción de la misma, en los folios de matrícula inmobiliaria No **50S 0088386** de dicha oficina, como esta es una porción de terreno que se segrega del de mayor extensión en virtud de la declaración de pertenencia, sobre el área individualizada, el señor registrador, procederá a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria tomando nota de donde se deriva si hay lugar a ello, oficiara a la oficina de catastro para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula catastral correspondiente a esta unidad....”

2.- ADVERTIR que no se hace necesario notificar la presente corrección por aviso, tal como lo manda el canon 286 Eiusdem, en razón de estar el demandado representado por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6d8226c570672777d90187733c46e96523ce29b41051de7ee4e70d3a2734d**
Documento generado en 24/08/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00251 – 00

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental allegada en el archivo 15 y 16 del cuaderno principal, procedente de la demandada VILARO CONSTRUCCIONES S.A.S.

De otro lado, agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente dela DIAN visible en el archivo 17 del cuaderno principal, mediante la cual indica que el demandado ELECTROINDUSTRIAL DATA LTDA adeudaba la suma de \$10.000.000 al 13 de enero de 2023; sin embargo, téngase en cuenta que con oficio de 30 de marzo de 2023 la DIAN dio alcance a la anterior comunicación e informó que *“ELECTROINDUSTRIAL DATA LTDA NIT 830.513.807 cancelo las obligaciones pendientes de pago, no presenta a la fecha proceso de cobro coactivo vigente en esta Dirección Seccional. Por lo tanto no se requiere que su despacho deje a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso del demandado ELECTROINDUSTRIAL DATA LTDA NIT 830.513.807 Se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos, con respecto al demandado, así mismo se autoriza que continúen con la etapa que corresponda dentro de su proceso”*.

Agréguese a los autos la documental aportada por ELECTROINDUSTRIAL DATA S.A. mediante la cual se indica que no posee obligaciones con la DIAN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según informó la DIAN el demandado ELECTROINDUSTRIAL DATA S.A. no posee obligaciones con dicha entidad se dispone se dispone que en caso de existir depósitos judiciales retenidos a la ejecutada ante citada a favor del proceso bajo estudio y de no existir remanentes, por secretaria se proceda a su entrega.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1403fad5dd9e32dd933d36308ae490ab263cbc4459bbd9f397971b229a0b8de7**

Documento generado en 24/08/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00153 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 7 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que aclare las sumas que se mencionan en la liquidación de crédito que presentó, dado que lo que obra en la misma no corresponde al valor que se relaciona en el escrito de del folio 8 del archivo 8,

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf1f06df2be84bb32c65cdd4055b8ea067c0c64b7df505d8aece26cee3a3d1**

Documento generado en 24/08/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00375

Dado que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 dispone que los traslados que se entienden surtidos con el envío de del escrito a la contraparte son los que deben correrse por secretaría, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, se dispone declarar sin valor ni efecto el proveído que decretó pruebas y en su lugar se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a6da30bf24b121ca876b253b3f3fec1033e0b9e842e97f71aca67f619bd85**

Documento generado en 24/08/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00269-00

Previo a resolver la petición que antecede, se considera pertinente que por secretaría se requiera a la DIAN para que en el menor tiempo posible informe el trámite dado al oficio N°3557 del 4 de noviembre de 2022 remitido por correo el 16 del mencionado mes y año.

Una vez se reciba la respuesta de la DIAN ingrese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 133

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58025f16a6e7720c3ff9caf483631c7324e9faee46c66a25e0593c99024d4f9**

Documento generado en 24/08/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0484

Se decide el Recurso De Reposición, y, en subsidio el de apelación que la parte demandante formula contra el numeral 2º de la providencia del 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó la remisión del expediente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y como consecuencia de ello, se levantaron las medidas cautelares, dejándolas a disposición de dicha entidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Su inconformismo se centra en que, varias de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso recaen sobre bienes sujetos a registro cuyo levantamiento se encuentra exceptuado por el mismo artículo 4 del Decreto 772 de 2020, cuyas medidas son, los embargos sobre las acciones descritas en los numerales b), c) y d) del auto del 16 de noviembre de 2022, y que, el levantamiento de dichas medidas no corresponde al Despacho, sino a la Superintendencia de Sociedades, como juez de concurso, así como lo regla el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

A tono con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, y, revisando la decisión adoptada en el auto, materia de impugnación, observa el juzgado que, al mismo no le asiste la razón, y, que su análisis arribó a un descuido en la lectura de lo consignado en el numeral segundo del auto del 29 de mayo de esta anualidad, como pasa a verse.

Es cierto que, en dicha providencia se dejó consignado que, como secuela del envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, se levantarán las medidas cautelares; pero lo que pasó inadvertido el

demandante, es que, en dicho numeral, se dejó de forma explícita que, los bienes embargados **se dejarían a disposición** de la Superintendencia de Sociedades, tal como se lee de la captura de pantalla:

2.- LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de la pasiva, así como lo establece el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, y déjense **a disposición** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En efecto, cuando se da la orden de “levantar las medidas cautelares”, se hace referencia, al acto de “*publicación*” o “*información*” que debe realizar el Despacho, a todas las entidades a las cuales se les comunicó los embargos respectivos.

Dicho acto, consiste en oficiar a las autoridades a quienes se les dio la orden de embargar los bienes de propiedad de la entidad demandada, a efectos de **notificarles** que el embargo inicialmente ordenado por el juzgado, pasa a ser, de titularidad de la Superintendencia de Sociedades, y, concretamente para el proceso que se le sigue a la pasiva por reorganización.

Por consiguiente, no es como lo entiende el actor, que probablemente está cavilando en que, la orden de levantar las medidas cautelares, consiste simplemente en liberar los bienes, sin ninguna otra condición.

Dicha posición no puede ser adoptada por ningún despacho judicial, en razón que, no se debe desabrigar a los acreedores, quienes concurren a la vía coactiva para resguardar sus acreencias.

Por tanto, el clamor que eleva, el demandante, no tiene ninguna justificación legal, pues se itera, es deber del juzgado anunciar a todas las autoridades competentes que deben cumplir la orden de la medida cautelar, pero ya no, a nombre del juzgado, sino que, éstos estarán en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, tal como se dejó sentado, en el auto, materia de impugnación.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá, al estar ajustado a derecho, y sustentado en las normas que gobiernan el asunto analizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º de la providencia del 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER la apelación solicitada en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO. Para efectos de lo anterior, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 133
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb03f8fa14f57447ad127f72a07f36668d9eeb0daa07e6b911cf662ff02471**

Documento generado en 24/08/2023 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 3094 01

Atendiendo las diligencias procedentes de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se dispone:

OFICIAR a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a efectos remita el expediente con Radicación No: 2022140576-041-000 ; Expediente: 2022-3094 Demandante: CARLOS JULIO MORALES VERGARA Demandados: BANCO DE BOGOTA, del que se puedan verificar todas las actuaciones, así como la audiencia de fallo celebrada, en razón que los enlaces enviados arrojan un resultado de "no funciona" o "no está habilitado".

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 25 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 133
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33eb12c19773e293b235fe351cb987717ee731aab704c408ff1b9f1e89acd94**

Documento generado en 24/08/2023 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00137 – 00

Téngase en cuenta que los demandados NUVIA ESPERANZA GÓMEZ CUBILLOS y MARIO ENRIQUE BAUTISTA DAZA se notificaron por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso (archivo 06).

Ahora bien, en atención al escrito presentado en el archivo 07 por los demandados y el apoderado del demandante, el cual si bien ha sido presentado en debida forma, en aplicación a las disposiciones del artículo 161 numeral 2º *ibídem* y por ello sería procedente decretar la suspensión, lo cierto es que ya culminó el término que habían implorado, por lo tanto, se considera pertinente requerir a las partes para que indiquen si desean que el proceso se suspenda y de ser así informen la fecha hasta la cual pretenden ello.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e949384746088b2ff04bfd7f8333808318f09ca7010f630c03a4ee3476925**

Documento generado en 24/08/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023 – 00407 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°0

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 4 de agosto de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 133

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03792e68aa032bee35de08b91ef9c386b6388a18542d009829e088a8aa868ffe**

Documento generado en 24/08/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción popular No. 2023 0408

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
25 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70476865dcf440c2c2ad61a34b78601ea33787000db61a27827e797941682f4c**

Documento generado en 24/08/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2023 0434

Revisadas las pretensiones, y, verificado el documento contentivo de la acción, el cual, no es otro que la “Escritura Pública N° 3127 de fecha 29 de diciembre de 2005 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá”, el cual se pactó por la suma \$92.000.000 de pesos mcte., y, cuyo contenido, es el móvil de la presente acción; emana con claridad que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, el asunto no es de mayor cuantía.

En efecto, no obstante, asevera el interesado, en el acápite de “*cuantía y competencia*” que la misma es de \$340.307.000, lo cierto es, que para obtener la cuantía del asunto sometido a consideración, nace indiscutiblemente de la escritura sobre la cual, se reclama la simulación, y tal, como se indicara anteriormente, el monto pactado, remonta a la suma de **\$92.000.000** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley, para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **GILMA YOLANDA ZULUAGA MONROY y LUZ ADRIANA ZULUAGA MONROY** en contra de **GLORIA ESPERANZA ZULUAGA MONROY**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

25 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b4ad7a883ad0a7ec697adc4fb0703f67778aa6b9d09f69fecbff90b9f667f**

Documento generado en 24/08/2023 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0436

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el abogado poder que lo faculte para ejercer la acción Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real, tal como lo pide en el libelo, toda vez que, del mandato otorgado solo se le dio la potestad para iniciar la acción coactiva sustentada en el pagare, no así, la acción fundada en la garantía contenida en la escritura de hipoteca.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
25 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f260065deac447558b78fbb5edbba30f4f62981743b4633c73930d6d2c029**

Documento generado en 24/08/2023 12:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0438

Revisado el libelo y al momento de resolver sobre su admisibilidad, se advierte que, en el asunto en referencia, se reclama la restitución de tenencia del bien dado en arrendamiento, el cual se encuentra contenido en un contrato de leasing, cuya naturaleza es especial, por consiguiente, desde el momento mismo en que nace la relación contractual, queda establecido que para su cuantía, el valor que debe acogerse, es el monto por el cual se define la operación de leasing, por ende, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Evidentemente, en esta clase de contratos, a efectos de establecer la cuantía del proceso, el monto que se tener en cuenta, es el valor que se registra por concepto del leasing, y que, para el caso en estudio, el contrato de Leasing Habitacional No. 201907926-3, asciende a la suma de **\$109.320.000**, cifra que no supera el valor de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley, para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CAMILO ANDRES RAMIREZ PALACIO**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

25 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277fb8d287b4ecf7786bbe92d8d98ea994311806d9704789853a352ae943072f**

Documento generado en 24/08/2023 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocesal No. 2023 0394

Subsanada la demanda, como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la Prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por **BOGOTÁ COQUE LLC – SUCURSAL COLOMBIANA** contra **NATALIA ALEJANDRA ROMERO FLÓREZ**, así:

CITAR a la señora **NATALIA ALEJANDRA ROMERO FLÓREZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado del interesado, y, que se realizará, a la hora de las 9.30 am del 23 de abril de 2024, de forma virtual.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en forma personal como lo contempla el art. 200 CGP en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, en su condición de apoderado especial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

UZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
25 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 133

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f92823a0ef308c46c595bbfc98db490d2a9d34e912c58d4e3914bf1839f4dfd**

Documento generado en 25/08/2023 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>